



Recibí: Lic. Enrique Gómez Salinas
14-Jun-2021 21:02 hrs

**AGUASCALIENTES
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL**
SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS



MEDIO DE IMPUGNACIÓN: RECURSO DE NULIDAD.

CONSEJO MUNICIPAL
AGUASCALIENTES

AUTORIDAD RESPONSABLE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
AGUASCALIENTES, INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
AGUASCALIENTES, DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL.

P R E S E N T E .

RICARDO HEREDIA DUARTE, en mi carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México, personalidad que se encuentra debidamente acreditada ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 338, 339 fracción IV, incisos a), b) y c) del Código Electoral de Aguascalientes, vengo a promover **Recurso de Nulidad** a fin de controvertir El Acuerdo del Consejo Municipal notificado el 10 de junio de 2021 por el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes mediante el cual se declara la validez de la elección de Ayuntamientos en el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes por el Principio de Mayoría Relativa así como todos y cada uno de sus efectos, incluidos los siguientes; Los resultados consignados en las actas de cómputo municipal y del Consejo de la elección de Ayuntamiento; *La declaración de validez de la elección; El otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla del Ayuntamiento electa y de validez respectiva; Los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, por error aritmético, y El otorgamiento de las constancias de mayoría y de asignación; El otorgamiento de las constancias de mayoría y de validez respectiva; al C. Leonardo Montañez Castro postulado por la Coalición Por Aguascalientes, así como todos y cada uno de sus efectos.*

~~PROTESTO LO NECESARIO~~

DATO PROTEGIDO

~~RICARDO HEREDIA DUARTE~~
Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México



RECURSO DE NULIDAD

ACTOR: FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, AGS., DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

MAGISTRADA (O) EN TURNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

P R E S E N T E .

RICARDO HEREDIA DUARTE, en mi carácter de presidente interino del Comité Directivo Estatal, de Fuerza por México, partido político nacional, personalidad que se encuentra debidamente acreditada ante el Instituto Estatal Electoral en el Estado; señalando como medio para oír y recibir notificaciones en el inmueble ubicado en **DATO PROTEGIDO** María, Aguascalientes así como en la cuenta de correo electrónico con dirección **DATO PROTEGIDO** por autorizados para tal efecto a las Licenciadas **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** ante Usted, con el merecido respecto, comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 338, 339 fracción IV, incisos a), b) y c) del Código Electoral de Aguascalientes, vengo a promover **Recurso de Nulidad** a fin de controvertir El Acuerdo del Consejo Municipal notificado el 10 de junio de 2021 por el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes mediante el cual se declara la validez de la elección de Ayuntamientos en el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes por el Principio de Mayoría Relativa así como todos y cada uno de sus efectos, incluidos los siguientes; Los resultados consignados en las actas de cómputo municipal y del Consejo de la elección de Ayuntamiento; *La declaración de validez de la elección; El otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla del Ayuntamiento electa y de validez respectiva; Los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, por error aritmético, y El otorgamiento de las constancias de mayoría y de asignación; El otorgamiento de las constancias de mayoría y de validez respectiva; al C. Leonardo Montañez Castro postulado por la Coalición Por Aguascalientes, así como todos y cada uno de sus efectos*, al tenor de los resultados siguientes:



EEI

RESULTADOS DE CÁMPUTO MUNICIPAL

MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES. ESTADO DE AGUASCALIENTES.

FECHA DE CÁMPUTO: 11/17/21

EL SEÑALANTE DE LOS RESULTADOS CON MENOS VOTOS ES EL PRIMERO.

PARTIDO POLÍTICO	RESULTADOS
PR	171,070
PS	27,162
PAN	41,783
PT	4,268
PRD	1,348
PRM	13,819
PRN	8,378
PRV	5,149
PRO	7,277
PUSC	205
PV	345
PROS	360
PROS	7
PROS	727
PROS	1910
VOTOS	515,417
REGISTRO	19,410

LA O EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL

Procurador del Sistema Nacional

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021

Asimismo, atendiendo a que se controvierte el resultado de la votación en la elección del Municipio de Aguascalientes, por el principio de mayoría relativa.

Ahora bien, previo a señalar los motivos por los cuales se controvierte el resultado de la votación en las elecciones mencionadas, lo cual ocasiona una lesión en los derechos de las personas registradas como candidatos propietario y suplente a la diputación mencionada, así como a Fuerza por México, por las distintas causales de nulidad que más adelante precisaré, señalo el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código Electoral.

I. **NOMBRE DEL ACTOR.** Fuerza por México, por conducto del Presidente Interino del Comité Directivo Estatal, en Aguascalientes.Ags..

II. **DOMICILIO.** Ya quedó plasmado en la parte inicial de este escrito.

III. **ACTO IMPUGNADO.** - El otorgamiento de las constancias de mayoría y de validez respectiva; al C. Leonardo Montañez Castro postulado por la Coalición Por Aguascalientes.



IV. FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. Fui notificado del acto reclamado el 10 de junio de 2021, por lo que el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley adjetiva electoral, para controvertir el acto impugnado transcurre del 11 al 14 del mismo mes y año, de ahí que la interposición del presente medio de impugnación se realice en tiempo.

V. AUTORIDAD RESPONSABLE.- Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes.

VI. ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA.- Elección del Municipio de Aguascalientes para elegir Presidente Municipal, como planilla de Sindicaturas y Regidurías.

VII. DOCUMENTACIÓN POR LA QUE SE ACREDITA LA PERSONERÍA. La personería se encuentra debidamente acreditada ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

VIII. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. Mi domicilio para oír recibir notificaciones y designar mi representación legal ha quedado asentado en el proemio de la presente demanda.

IX. PROCEDENCIA. Es admisible, en virtud de promoverse en contra de la elección de miembros del Ayuntamiento, con fundamento en lo establecido en el artículo 338, 339 fracción IV, incisos a), b) y c) del Código Electoral de Aguascalientes.

X. OPORTUNIDAD. Se encuentra dentro del término legal que establece la ley.

**BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO
LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y HECHOS.**








Jornada Electoral. Es un hecho notorio la celebración de la jornada electoral el 6 de junio, fecha en la cual se llevaron a cabo las votaciones del proceso electoral local concurrente ordinario 2020-2021 para la renovación del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y los Ayuntamientos.


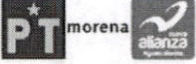
Inicio del Cómputo Distrital. Es un hecho notorio para esta autoridad que el 09 de junio de 2021 el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes, celebró sesión extraordinaria permanente en la que



se llevó a cabo el cómputo final de votos de la elección de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes, en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.

Resultados oficiales. Los resultados de la elección consignados finalmente fueron los siguientes:

Partido Político, Candidatura Común, Coalición o Candidatos Independiente		Votos en el Distrito	
		Número	Letra
	PRI	20,162	Veinte mil ciento sesenta y dos
	PVEM	4,859	Cuatro mil ochocientos cincuenta y nueve
	MC	13,612	Trece mil seiscientos doce
	Partido Libre Aguascalientes	6,254	Seis mil doscientos cincuenta y cuatro
	PES	3,149	Tres mil ciento cuarenta y nueve
	RSP	1,322	Mil trescientos veintidós
	Fuerza por México	7,805	Siete mil ochocientos cinco

	COALICIÓN	176,952	Ciento setenta y seis mil novecientos cincuenta y dos
	CJHH	80,565	Ochenta mil quinientos sesenta y cinco

PRECEPTOS VIOLADOS

Se violan en perjuicio del Partido que represento los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 35, 41, fracciones V, apartado a) y VI, inciso c), 99, 116 de la Constitución federal, así como los diversos 348, 349 fracciones IV del Código Electoral de Aguascalientes.

MENCIÓN INDIVIDUALIZADA DE CASILLAS Y CAUSAL INVOCADA. Al respecto me permito señalar que mi representada controvierte la votación recibida en las casillas siguientes y por las causales que en este acto se invocan¹.

CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 349 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO
---------	---

¹ Artículo 75.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;
- h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.



	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
82E1C2				X							
86C3				X							
88B				X							
97C1				X							
100B				X							
101C1				X							
102B				X							
116E1C1				X							
128B				X							
129B				X							
132C1				X							
146C1				X							
147B				X							
154B				X							
154C2				X							
155E1C2				X							
156C1				X							
156C7				X							
157B				X							
492C1				X							
509B				X							
522B				X							
525B				X							
526B				X							
530B				X							
532B				X							
548B				X							
555C4				X							
562C1				X							
570B				X							
571B				X							
572E1C1				X							
574B				X							
576B				X							
578B				X							

327E1C2				X							
332B				X							
332C1				X							
334B				X							
334C1				X							
539B				X							
545C1				X							
620B				X							
626C1				X							
629B				X							
630C1				X							
Nota. En el dato de casilla B=Básica, C=Contigua, E=Extraordinaria, S=Especial											

Previo a iniciar el análisis respectivo de las causales de nulidad me permito poner de manifiesto las precisiones siguientes:

PRECISIÓN SOBRE LA DETERMINANCIA GENERAL DEL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

En primer término, debe mencionarse que de acuerdo con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos se conciben desde el punto de vista constitucional como entidades de interés público y con personalidad jurídica y patrimonio propios, situación que se ve replicada en el artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos.

De ahí que se dirijan en dos sentidos, con principios e ideologías con objetivos fundamentales, como lo son, en primer lugar, transmitir intereses y propuestas de la población para que se coloquen a consideración de las autoridades legislativas y, en segundo lugar, facilitar la participación ciudadana en procesos político-electorales, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la representación política y como organizaciones ciudadanas, a través de procesos de elección.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, Base I, describe que los partidos políticos están regidos por normas y requisitos impuestos por la Ley, en donde se

especifican los requisitos para su registro legal, formas específicas de su intervención en los procesos electorales, derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Ahora bien, de forma ordinaria, la determinancia, al momento de impugnar la votación recibida en las mesas directivas de casilla se entiende desde dos aspectos uno cuantitativo y otro cualitativo.

Estos se entienden, cuantitativamente cuando los votos que se deban anular con motivo de irregularidad, debele una diferencia IGUAL O MAYOR de los votos obtenidos por los partidos políticos que obtuvieron en el primero y el segundo lugar. Ahora bien, cualitativamente se indica que se analiza la cantidad de irregularidades para resolver si por su gravedad existe una afectación fundamental a los resultados, partiendo del punto de la vulneración que se haya provocado a los principios constitucionales y legales que rigen los procesos electorales.

Por tanto, para tener por válidas las impugnaciones de resultados de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, de forma ordinaria debe justificarse su determinancia en los dos aspectos señalados exclusivamente respecto de lo acaecido en la casilla.

Sin embargo, para el caso de los partidos políticos que se encuentran en posibilidad de perder su registro, la determinancia encuentra su sustento en esa propia situación. Siendo así que será determinante para la autoridad el resultado de la votación y de ahí determinar si hay o no, una conservación de registro.

Es entonces, determinante también para el partido político que lleva un porcentaje bajo, pues cada uno de los votos que pueda recuperar el partido que controvierte la votación se debe considerar útil para la conservación de dicho registro.

Al respecto debe entenderse que el registro ante las autoridades electorales es lo que da vida y propiamente genera que esa entidad de interés público ejerza sus funciones. Por consiguiente, debe tomarse en cuenta que resulta determinante para la conclusión de una elección, el que causales de nulidad de una elección trajeran como consecuencia la disminución del porcentaje de votación de un



partido político, lo que esto ocasionaría es transformar el siguiente proceso electoral, eliminando su posible participación.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis relevante L/2002, la cual resulta aplicable mutatis mutandi y cuyo rubro es del tenor siguiente:

DETERMINANCIA, LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

Por tanto, acto de la restauración de la consecuencia final de la votación, puede afectar el porcentaje del sufragio requerido para que un partido político conserve su registro, debe ser el propósito del estudio al momento de confirmar si el juicio de revisión constitucional electoral, cubre el requisito de determinancia.

La nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, sólo puede actualizarse cuando se haya acreditado plenamente la causal que se haga valer por el compareciente, siempre y cuando los errores, inconsistencias, o irregularidades que lleguen a detectarse en la casual, sea determinante para el resultado de la votación.

Para participar en procesos electorales, no puede admitirse que esas determinaciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, padezcan de un medio de control constitucional para advertir su violación o restaurar su vigencia.

Ahora bien, me permito señalar la actualización de las causales de nulidad siguientes.

I. RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN (ARTÍCULO 349, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). La presente causal de nulidad se actualiza en las casillas siguientes:

82E1C2
86C3
88B

97C1
100B
101C1
102B
116E1C1
128B
129B
132C1
146C1
147B
154B
154C2
155E1C2
156C1
156C7
157B
492C1
509B
522B
525B
526B
530B
532B
548B
555C4
562C1
570B
571B
572E1C1
574B
576B
578B
582B
611B
7B
14C1



22B
23C1
31C1
32B
34C1
41C2
41C3
58B
161E1C1
179C1
201B
216B
225C1
234C1
237B
240B
248C1
259B
270E1
271B
271C1
272C1
274C1
282B
285B
287B
315B
315C2
320C3
321C2
326C7
327E1C1
327E1C2
332B
332C1
334B



334C1
539B
545C1
620B
626C1
629B
630C1

La recepción de la votación en fecha distinta a la señalada por la ley, se refiere en esencia a dos supuestos, a que la apertura de la casilla debe iniciar en los plazos previstos por la norma y a que el cierre de la votación deberá realizarse dentro de la temporalidad señalada en la legislación aplicable.

Así debe decirse que la apertura de las mesas directivas de casilla es un acto complejo en el cual interviene la voluntad de distintas personas así como su capacidad para poder realizar diversos actos que tendrán como consecuencia la correcta instalación de todos y cada uno de los elementos materiales que conforman la mesa directiva.

Esto es, de forma ordinaria las mesas directivas de casilla deben realizar su apertura y correcta instalación, el primer domingo del mes de junio, de forma ordinaria, a las 8:00 horas, esto es no puede ser instalada ni apresurada de forma previa, por lo que en todos los casos será incorrecto que se realice de esta manera.

Por otro lado, debe señalarse que existen diversos supuestos de excepción para la apertura en horarios diversos, como puede ser que no se encuentre debidamente integrada la mesa directiva de casilla o que no hubiere llegado la papelería electoral.

Ahora bien, por lo que hace al cierre de la votación es de señalar que la norma refiere que ordinariamente las casillas cerrarán sus operaciones a las dieciocho horas, sin embargo, esto también puede tener supuestos de excepción.



Entre ellos pueden enumerarse, el que la totalidad de los electores que correspondan a dicha casilla hubieren ejercido su sufragio de forma previa a la hora prevista para el mencionado cierre o que al momento en que ocurriera dicha hora aún se encontraran electores en la fila para votar.

Sin embargo, en la especie en las casillas mencionadas no se encuentra actualizada ninguno de los casos de excepción previstos por la norma, tal como se aprecia a continuación:

- a. **CASILLA APERTURADA TARDE.-** En las casillas que a continuación se insertaran, la mesa directiva de casilla se abrió hasta las:

CASILLA	Hora de apertura
82E1C2	08:38
86C3	09:04
88B	09:11
97C1	09:06
100B	08:47
101C1	08:35
102B	09:11
116E1C1	08:50
128B	09:13
129B	08:40
132C1	09:38
146C1	08:40
147B	08:56
154B	09:11
154C2	09:10
155E1C2	09:10
156C1	08:53
156C7	08:49
157B	08:47
492C1	08:50
509B	08:45

522B	08:43
525B	08:41
526B	08:46
530B	09:04
532B	09:02
548B	08:47
555C4	09:55
562C1	08:40
570B	09:05
571B	08:31
572E1C1	08:40
574B	09:12
576B	08:45
578B	10:48
582B	08:45
611B	08:55
7B	08:55
14C1	09:12
22B	08:50
23C1	08:37
31C1	08:40
32B	08:45
34C1	08:43
41C2	09:15
41C3	09:27
58B	09:25
161E1C1	09:28
179C1	09:25
201B	09:10
216B	08:55
225C1	08:37
234C1	08:45
237B	08:57
240B	09:10
248C1	08:45
259B	08:40

270E1	08:47
271B	09:05
271C1	08:31
272C1	09:31
274C1	08:55
282B	08:45
285B	13:00
287B	08:57
315B	08:50
315C2	08:55
320C3	08:41
321C2	09:50
326C7	08:45
327E1C1	09:39
327E1C2	09:22
332B	09:35
332C1	09:12
334B	09:08
334C1	09:14
539B	09:44
545C1	11:00
620B	09:16
626C1	09:25
629B	08:52
630C1	10:05

Tabla de la que se desprende el horario en que se abrieron las casillas referidas, sin que se encuentre justificado dentro de las actas de la jornada electoral alguna circunstancia de tiempo, modo o lugar, de la que se desprenda alguna justificación para su apertura retrasada.

Además es necesario precisar que en el referido centro de votación el flujo de votación se vio interrumpido, lo cual se puede tener por acreditado en las casillas aledañas a la misma.

Esto es así, pues en las casillas **anteriormente señaladas en su conjunto se promedió una votación de 240.2 votos** lo que demuestra que el haber abierto el centro receptor de votación en un horario posterior al señalado por la norma influyó de forma considerable el flujo de votación; de ahí que se encuentre acreditado el elemento determinante de la irregularidad.

Además, en el caso no sólo se ve actualizado el elemento cuantitativo de la determinancia, sino que en la especie también se configura el cualitativo, derivado del hecho de que la alteración del flujo de votación de forma contraria a la norma resulta determinante por sí mismo para alterar el flujo de votación.

Derivado de lo anterior es que se solicita la nulidad de la votación recibida en los centros de votación mencionados al inicio del presente planteamiento, por lo que en caso de resultar fundado, es que se solicita desde este momento se realice la recomposición del cómputo respectivo.

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, respecto de las casillas:

- a. Las actas de la jornada electoral.
- b. Las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla
- c. Las hojas de incidentes
- d. Los escritos de incidentes presentados ante las mesas directivas de casilla por parte de los representantes de los partidos políticos.



- e. Listado nominal de electores utilizado en la mesa directiva de casilla por parte de los funcionarios de la misma.

Con los medios de convicción mencionados se pretende acreditar las causales de nulidad de la votación recibidas en casilla, **pruebas que deberán** ser presentadas por la responsable en atención a que las mismas deberán de formar parte del expediente que remita al rendir su informe circunstanciado.

2. DOCUMENTAL PUBLICA, que consiste en copia certificada de las actas de las sesiones permanentes de la jornada electoral y de cómputo de la elección del Consejo Municipal respectivo, mismas que deberán ser presentadas por la responsable en atención a que las mismas deberán de formar parte del expediente que remita al rendir su informe circunstanciado.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el resto de los medios de convicción que en términos de la normatividad Electoral Aplicable.

4. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO, consistente en las deducciones lógico jurídicas que la ley y otras normas generales o esa autoridad deriven de los hechos conocidos relacionados con el presente medio de impugnación a fin de acreditar la verdad de los hechos por conocer o la interpretación correcta de las normas electorales.

5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en las constancias y actuaciones que obren en el expediente que se forme con motivo del presente medio de impugnación, pero únicamente en lo que sirva para tener por acreditados los hechos y agravios aducidos.

Por lo antes expuesto,

A USTEDES CC. MAGISTRADOS, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, solicitando la nulidad de la votación recibida en las casillas que se especifican en el presente escrito.

SEGUNDO. En su oportunidad, se realice la recomposición del cómputo respectivo de la elección de Ayuntamiento de Aguascalientes por el principio de mayoría relativa correspondiente.



PROTESTO LO NECESARIO

DATO PROTEGIDO

~~RICARDO HEREDIA DUARTE~~

~~Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México, partido político nacional,
en Aguascalientes~~